

## RESOLUCIÓN

En Murcia el 7 de abril de 2022, El Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	RECLAMANTE
Representante autorizado	
e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	09.08.2021/202190000395344
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.101.2021
Fecha Reclamación	09.08.2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO EXPEDIENTES SANCIONADORES DE TRAFICO.
Administración o Entidad reclamada:	AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE MURCIA.
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	ALCALDIA PRESIDENCIA
Palabra clave:	MULTAS DE TRAFICO

### I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 1 de julio de 2021, la reclamante solicito al Ayuntamiento de Alhama de Murcia, a través del Portal Transparencia de este Ayuntamiento, <http://transparencia.alhamademurcia.es> la siguiente información:

*“..en mi calidad de periodista en ejercicio y al amparo de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y normativa concordante, SOLICITO:*

*En relación a las noticias aparecidas en diversos medios de prensa en relación al archivo de diversas multas impuestas por la Policía Local de Alhama de Murcia al anterior Alcalde de la ciudad D. Diego Conesa, una de ellas impuesta el 5 de abril de 2019, SOLICITO:*

*1.- Copia de los informes jurídicos o de cualquier otro tipo emitidos por funcionarios municipales existentes en los dos expedientes que determinaron el archivo de los mismos y de los informes existentes en cualquier otro expediente finalizado afectante a D. Diego Conesa desde el año 2015 hasta la actualidad.*

*2.- Copia de cualquier resolución emitida por la Concejalía competente o Decretos de alcaldía en su caso, en relación a los citados expedientes sancionadores a D. Diego Conesa desde 2015 hasta la actualidad,*

*3.- Copia de los informes de los Policías Locales que ratificaron las denuncias interpuestas contra Digo Conesa.*

*Departamento de destino: Alcaldía “*

Desde el Consejo, con fecha 11 de noviembre de 2021 **se requirió a la reclamante para que aportara justificante de haber formulado la solicitud de información al Ayuntamiento de Alhama.** Atendiendo el trámite concedido puso de manifiesto la contestación recibida desde la cuenta de correo del Ayuntamiento en la que se respondía a su solicitud, según el siguiente detalle;

**Alhama de Murcia** <ayuntamiento@alhamademurcia.es> 1 de julio de 2021, 19:00

**Para:** reclamante

**Datos del interesado**

NIF/NIE:

Nombre: RECLAMANTE

1º apellido:

2º apellido:

Correo electrónico: reclamante

**Datos del representante**

---

### **Información que solicita**

*D<sup>a</sup>. Reclamante, en mi calidad de periodista en ejercicio y al amparo de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y normativa concordante, SOLICITO:*

*En relación a las noticias aparecidas en diversos medios de prensa en relación al archivo de diversas multas impuestas por la Policía Local de Alhama de Murcia al anterior Alcalde de la ciudad D. Diego Conesa, una de ellas impuesta el 5 de abril de 2019, SOLICITO:*

*1.- Copia de los informes jurídicos o de cualquier otro tipo emitidos por funcionarios municipales existentes en los dos expedientes que determinaron el archivo de los mismos y de los informes existentes en cualquier otro expediente finalizado afectante a D. Diego Conesa desde el año 2015 hasta la actualidad.*

*2.- Copia de cualquier resolución emitida por la Concejalía competente o Decretos de alcaldía en su caso, en relación a los citados expedientes sancionadores a D. Diego Conesa desde 2015 hasta la actualidad,*

*3.- Copia de los informes de los Policías Locales que ratificaron las denuncias interpuestas contra Digo Conesa.*

*Departamento de destino: Alcaldía*

*--*

*Este mensaje se ha enviado vía formulario de contacto desde Portal Transparencia Ayuntamientos (<http://transparencia.alhamademurcia.es>)*

Entendiendo desestimada la solicitud por el tiempo transcurrido sin recibir contestación, la reclamante acudió al Consejo y presentó la **reclamación** que nos ocupa con fecha 9 de agosto de 2021.

Desde el Consejo **se emplazó al Ayuntamiento**, con fecha 12 de enero de 2022, habiendo comparecido, con fecha 1 de febrero de 2022, formulado las siguientes **alegaciones**:

*Nos ponemos en contacto con ustedes en relación a su reclamación con s/ref: R-101- 202, a nombre de Reclamante, de “solicitud de acceso al expediente en relación al archivo de diversas multas impuestas por la Policía Local de Alhama de Murcia al anterior alcalde de la ciudad D. Diego Conesa, una de ellas impuestas el 5 de abril de 2019”.*

*Una vez recibida dicha reclamación, con fecha 25 de enero de 2022, se ha emitido informe por parte del Secretario General de la Corporación, que establece:*

---

*“Primero. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece en su artículo 17.2 lo siguiente: “La solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de: a) La identidad del solicitante”. Por tanto, un requisito esencial para poder acceder a la información es conocer la identidad del solicitante. En el caso que nos ocupa, mediante un email, no es posible conocer la identidad real del solicitante, dado que los datos aportados pueden ser o no fidedignos. Por eso, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recoge en sus artículos 14 y 16 la forma de relacionarse con las administraciones públicas que preferiblemente será por medios electrónicos, aunque no existe obligación legal para las personas físicas actualmente salvo en determinados procedimientos, pero si es obligado utilizar alguno de los registros oficiales habilitados en los que junto con los medios electrónicos puede conocerse fehacientemente la identidad del solicitante. Por tanto, se concluye que un mero correo electrónico, no es válido de forma directa para relacionarse con la administración y acceder directamente a la información porque es necesario determinar la identidad de la persona solicitante o, al menos, subsanar esta deficiencia. Este Ayuntamiento, en su sede electrónica, cuenta con un trámite específico para solicitar el acceso a información amparado en la Ley de transparencia.”*

*Segundo. Con independencia de que la identidad pudiese haber sido objeto de subsanación si se hubiese accedido al correo, cuestión que debe informar el departamento oportuno. Se ha de indicar que el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece: “El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”.*

*En el caso que nos ocupa, se solicitaba precisamente acceder a información de un expediente que estaba siendo objeto de investigación por un presunto ilícito penal por lo que acceder a dicha información e incluso darla a conocer a los medios de comunicación (dado que la solicitante indicaba ser periodista) podría entorpecer la investigación abierta por la fiscalía regional, cuestión que obviamente habría tenido que analizarse para determinar el posible acceso a la misma.”*

*Así mismo, con fecha 28 de enero de 2022, se ha emitido informe por parte del departamento de comunicación, que dice:*

*“Tras la consulta realizada a la Plataforma Social de Transparencia y Gobierno Abierto Dynamic Transparency Index (DYNTRA), encargada de la gestión del citado Portal con este Ayuntamiento desde el año 2016, nos informan de que los formularios de contacto de acceso a la información en el portal web se viene*

---

remitiendo a la cuenta de correo electrónico [ayuntamiento@alhamademurcia.es](mailto:ayuntamiento@alhamademurcia.es), encontrándose la misma redireccionada a la cuenta [info@alhamademurcia.es](mailto:info@alhamademurcia.es), esta última gestionada por el Gabinete de Comunicación.

A raíz de la incidencia remitida por la reclamante, hemos detectado que los envíos realizados vía formulario a través del Portal de Transparencia Municipal no se están recibiendo en la cuenta de correo raíz ni en la redireccionada.

Tampoco se ubican en las carpetas de spam o de correo no deseado, no teniendo constancia a través del servidor de correo de la llegada de esa solicitud.

Por tal motivo hemos iniciado un proceso de supervisión con la Plataforma Dyntra y con la empresa Avatar Internet SLL, encargada de la gestión del dominio y cuentas de correo corporativas @alhamademurcia.es para averiguar dónde reside el fallo y tratar de subsanarlo a la mayor brevedad posible.

Sobre el mismo, y sin conocimiento aún de la causa, quien suscribe también informa de que en noviembre de 2019 este Ayuntamiento, al igual que numerosas empresas y otras administraciones a nivel global, sufrió un ciberataque informático por el virus Ryuk, que provocó el encriptado y borrado de datos y servidores de numerosos departamentos, por lo que fue necesario el reseteo de acceso de la totalidad de las cuentas de correo corporativas, así como un endurecimiento de los filtros antispam, llevando a ‘cuarentena’ aquellos correos que la aplicación considera que deben contar con el visto bueno del destinatario antes de pasar a su bandeja de entrada, con el objetivo de evitar nuevos ataques. Nos encontramos chequeando el programa de filtrado para detectar un posible bloqueo de algunos de estos formularios, no recibidos hasta la fecha.”

Por todo lo anterior, se desprende que:

1- Este ayuntamiento no realizó ninguna actuación al no tener conocimiento de dicha solicitud, por las razones antes expuestas.

2- En el caso de que la solicitante siga interesada en dicha información, debería de formular la misma a través de los cauces legales establecidos en los artículos 14 y 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, de acuerdo con el informe del Sr. Secretario, acreditar debidamente su identidad. Así mismo, la solicitud deberá concretarse, designando los particulares cuya remisión solicita, ya que la misma está expresada en unos términos excesivamente amplios e imprecisos, de tal manera que hace inviable la remisión de la citada información.

---

*Todo ello sin perjuicio de que el fondo del asunto se encuentra en vía jurisdiccional penal, a cuyas resultas habría que estar para facilitarle la información pretendida.*

*Lo que le comunico a Vd. para su conocimiento y efectos oportunos.*

**VISTOS**, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivos **LPACAP**), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

**PRIMERO.-** La entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local<sup>1</sup>.

**SEGUNDO.-** El Ayuntamiento de Alhama no ha tramitado ni resuelto la solicitud de acceso que le presento la ahora reclamante. Alega que **a través de un correo electrónico “no es posible conocer la identidad real del solicitante”**. Sobre la base de esta premisa, el Ayuntamiento ha ignorado la solicitud de información, pues ni siquiera ha resuelto su inadmisión previo requerimiento de subsanación.

Como se ha señalado en los antecedentes resulta que:

- La solicitante se ha dirigido al Ayuntamiento, pidiendo información a través de un canal de comunicación ofrecido por el propio Ayuntamiento.
- Así queda constatado de manera indubitada mediante el correo que el propio Ayuntamiento, a modo de justificante, envía contestando a la solicitante. En este correo o recibo, en el que consta el día y hora de envío, tras indicar los datos de identificación del interesado, nombre, apellidos, número de documento nacional de identidad, aparece su dirección de correo electrónico y también la información que se solicita.

---

<sup>1</sup> <https://www.consejodetransparencia-rm.es/criterios-y-consultas/>

De acuerdo con los principios de **buena fe y de confianza legítima** que han de observar la Administración en sus relaciones con los ciudadanos, ex artículo 3 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, el Ayuntamiento, a la vista de sus dudas sobre la identidad de la solicitante, debió de requerirla para que acreditara los extremos precisos sobre su identidad. No es razonable que la Administración Municipal ignore su identidad cuando ella misma expidió recibo de su petición, identificándola con nombre y número de identidad.

Por otra parte no se puede ignorar que la petición realizada por la reclamante se hizo por un canal habilitado al efecto por el Ayuntamiento. Si resulta que por ese canal no se atiende y no cumple la misión que ofrece en el portal del Ayuntamiento, debe de suprimirse. Pero mientras se ofrece, los ciudadanos tiene derecho a ser atendidos conforme al ofrecimiento de la Administración Municipal, que desde luego queda vinculada por sus propios actos, no pudiendo desentenderse de las peticiones recibidas a través de la dirección habilitada al efecto.

En definitiva el Ayuntamiento no puede ir contra sus propios actos. La reclamante no ha hecho más que utilizar los medios habilitados por el Ayuntamiento para obtener acceso a la información pública. La confianza que los ciudadanos depositan en la Administración Pública, que ha de actuar sujeta a derecho, no es compatible con medidas que bien pudieran ser calificadas como mera cosmética, capaces de dar rendimiento en pura apariencia, pero que sin embargo son inservibles, cuando no engañosas, para avanzar en la transparencia de la actividad pública.

Por ello hemos de rechazar la alegación formulada por el Ayuntamiento como causa para ignorar la petición de información de la reclamante.

**TERCERO.-** También alega el Ayuntamiento, como causa para no facilitar la información solicitada, **el límite dispuesto en el artículo 14.1 e), de la LTAIBG, “la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”**. Según argumenta el Ayuntamiento la información que se solicita es “objeto de investigación por un presunto ilícito penal por lo que acceder a dicha información e incluso darla a conocer a los medios de comunicación (dado que la solicitante indicaba ser periodista) podría entorpecer la investigación abierta por la fiscalía regional, cuestión que obviamente habría tenido que analizarse para determinar el posible acceso a la misma”.

Esta argumentación entra a considerar el fondo de la cuestión. Es decir, a la modulación del derecho de acceso que la reclamante pretende ejercer. Por tanto, el planteamiento que hace el Ayuntamiento debería haber sido plasmado en la resolución resolviendo la solicitud. No es congruente ignorar la solicitud por desconocimiento de la identidad de la solicitante y a continuación manejar argumentos de fondo condicionando la resolución que debería haber generado el correspondiente procedimiento de acceso a la información.

En cualquier caso, en cuanto a la aplicación del artículo 14.1 e), de la LTAIBG ha de tenerse en cuenta que, la investigación “por un presunto ilícito penal” no se realiza en sede municipal. Por este motivo, la información que genere tal investigación tampoco es municipal. De tal suerte que la Administración Municipal no debe abrogarse garantías para el ejercicio de potestades que no le corresponden legalmente.

La reclamante este solicitando información municipal, la que se ha generado en esta Administración y está en su poder. La otra información, la que se haya generado en el curso de las investigaciones que se realicen fuera del Ayuntamiento, en sede judicial, precisamente sobre la base de las actuaciones municipales en las que trae causa la investigación, no ha sido objeto de solicitud y por tanto tampoco lo es de esta reclamación.

El acceso a la información municipal que dio lugar a las actuaciones en sede judicial, desde luego no altera ni perjudica la marcha de la investigación, pues es el hecho en sí, la documentación municipal, la que se investiga desde otras instancias. La documentación que se solicita es el origen de la investigación, a partir de ella se llevaran a cabo unas actuaciones orientadas a un fin que sí tendrán que gestionarse con la diligencia y sigilo que sus responsables, en sede jurisdiccional, consideren.

**CUARTO.-** Sentado lo anterior, entrando a la información que constituye objeto de reclamación, no cabe duda que su conocimiento por la ciudadanía tiene un interés público. Las leyes de transparencia tienen como fin último que el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno sean los ejes fundamentales de toda acción política. Señala la exposición de motivos de la LTAIBG que “Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”.

De hecho, sobre la información reclamada, la mayoría de los medios de comunicación regionales han dado una amplia cobertura.

**QUINTO.-** Teniendo en cuenta los antecedentes y las consideraciones anteriores, el Ayuntamiento de Alhama debió de tramitar la solicitud presentada por la hora reclamante. Como se ha señalado, las dudas sobre su identidad, de existir, eran fácilmente subsanables, pues fue el propio Ayuntamiento quien le expidió recibo identificándola. No vamos a entrar a considerar las alegaciones preparadas desde las empresas proveedoras de servicios electrónicos sobre las deficiencias en el funcionamiento del portal y de las cuentas de correo del Ayuntamiento que, de ser ciertas, nada se podría imputar en su perjuicio a la reclamante.

Por lo demás, la información solicitada es municipal y tiene interés para la ciudadanía desde el punto de vista del escrutinio de la acción pública, debiendo por tanto tramitarse dicha solicitud. Será en el curso del procedimiento correspondiente, donde la Administración module motivadamente, si es que concurre alguna de las causas legalmente previstas que limitan el derecho de acceso, la información a entregar.

### III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Anular la actuación presunta del Ayuntamiento de Alhama de Murcia en relación a la solicitud de acceso a la información presentada por la reclamante el día 1 de julio de 2021, debiendo admitirla y proceder a tramitarla conforme a lo dispuesto en el artículo 23 y siguientes del LTPC dicha solicitud.

**SEGUNDO.-** Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

**TERCERO.-** Invitar a la persona reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

**CUARTO.-** Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**QUINTO.-** Una vez notificada esta Resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.**

**El Secretario del Consejo.**

**Firmado: Jesús García Navarro**

**(Documento firmado digitalmente)**